



Subdirección Jurídica	
Abogado Redactor	
N.P.D.C.	



130836

ACOGE SOLICITUD DE RENUNCIA DE PESQUERÍAS QUE INDICA
Y ACOGE SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE EMBARCACIÓN
ARTESANAL DE DON GUIDO ALEX VERA VÁSQUEZ/

VALPARAÍSO, 24 SET. 2018

4179
R. EX. N° /VISTOS: Solicitud de Sustitución de Embarcación Artesanal presentada por don Guido Alex Vera Vásquez con fecha 02 de agosto de 2018 y antecedentes aportados; Informe Técnico N° 1170 del Registro Pesquero Artesanal de Solicitud de Sustitución, de fecha 10 de agosto de 2018; el D.F.L. N° 5 de 1983 y sus modificaciones; el Decreto N° 430, de 1991, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.892 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura, el Decreto Supremo N° 104, de 2012, Decreto Supremo N° 129 de agosto del año 2013, y el Decreto Supremo N° 388, de 1995 y sus modificaciones especialmente la establecida mediante el Decreto Supremo N° 182 de fecha 19 de octubre del 2016 (Publicada en el D.O el 25 de enero del 2017), todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, actualmente Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N° 3115, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, que establece nómina nacional de Pesquerías Artesanales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 A de la Ley General de Pesca y Acuicultura, de fecha 12 de noviembre de 2013 y sus modificaciones; la Resolución Exenta N° 4657 del año 2015 del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y la Resolución N° 1.600 del 2008 de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que, don Guido Alex Vera Vásquez, cédula de identidad N° 14.284.018-9, presentó solicitud de sustitución de la embarcación pesquera artesanal "PIPO III", RPA N° 966739, con inscripción vigente en especies con acceso cerrado y con el arte de cerco, por la embarcación "MAITE CRISTINA", matrícula N° 3418 de Constitución.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 50 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, "(...) ninguna modificación ni sustitución de una embarcación artesanal inscrita en una pesquería con acceso cerrado o suspendido podrá importar un aumento del esfuerzo pesquero, ya sea por las características de la embarcación o por la modificación o incorporación de nuevas artes, aparejos o implementos de pesca, según lo determine el reglamento."

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento de Sustitución de Embarcaciones Artesanales, contenido en el Decreto Supremo N° 388, de 1995, citado en vistos, "La sustitución de embarcaciones artesanales procede cuando se suspenda transitoriamente la inscripción en el Registro Artesanal, y se cumplan los requisitos que el mismo artículo establece en sus letras a) a la d).

Que para efectos del Decreto Supremo N° 388 de 1995 y sus modificaciones, la embarcación a sustituir, "PIPO III", RPA N° 966739, registra pesquerías autorizadas de acceso cerrado en el Registro Artesanal con arte de cerco, quedando clasificada según lo señalado, y los parámetros de esfuerzo establecidos en el primer inciso del artículo 2° del Decreto Supremo N° 388, en la letra a) primera clase.

Que, según se desprende de los antecedentes técnicos que obran en poder del Servicio, la embarcación a sustituir "PIPO III", RPA N° 966739 y la embarcación sustituta "MAITE CRISTINA", matrícula N° 3418 de Constitución, no son de la misma clase, por lo que no se daba cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6°, del Decreto Supremo N° 388, ya citado, en relación al artículo 2° del mismo Decreto.

Que, sin embargo, el armador presentó declaración jurada de renuncia de pesquerías (sólo para el trámite de sustitución) en el Registro Nacional de Embarcaciones Artesanales, autorizadas ante el Notario Público de Constitución-Empedrado, don Alvaro Mera Correa, de fecha 02 de agosto de 2018, en la que expresa su voluntad de renunciar a las especies

Agujilla, Bacaladillo o Mote, Bonito, Caballa, Calamar, Cojinoba del Norte/Piafri, Cojinoba del Sur o azul, Machuelo o Tritre y Pampanito con el arte y/o aparejo de pesca de cerco, autorizada a la embarcación **"PIPO III"**, RPA N° 966739, matrícula N° 2181 de la Capitanía de Puerto de Constitución.

Que haciendo efectiva la renuncia señalada anteriormente, tanto la embarcación que pretende ser sustituida **"PIPO III"**, RPA N° 966739, como la embarcación sustituta **"MAITE CRISTINA"**, matrícula N° 3418 de Constitución, quedan clasificadas en la letra a) primera clase, del segundo inciso del artículo 2° del Decreto Supremo N° 388, dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 6° del mismo cuerpo normativo, en relación con el ya señalado artículo 2°.

Que, conforme consta de los antecedentes acompañados en la solicitud señalada en vistos, la copia del certificado de navegabilidad para nave o artefacto naval menor A-N° 1418222 extendido por la Autoridad Marítima de Constitución, con fecha 24 de julio de 2018, consigna que la embarcación menor denominada **"MAITE CRISTINA"** se encuentra con vigencia hasta el 23 de julio de 2019. Asimismo, consta en copia de certificado de matrícula A-N° 1418221, extendido por la misma Autoridad Marítima el 23 de julio de 2018, que la referida embarcación cuenta con una eslora de 9.40 metros.

Que, se hace presente que el anexo al certificado de matrícula, de fecha 06 de julio de 2018, consigna que la embarcación sustituta **"MAITE CRISTINA"** no posee cubierta completa, posee motor de propulsión, sin acreditar capacidad de bodega, suscrito por el Capitán de Puerto de Constitución.

Que respecto de la embarcación que pretende ser sustituida **"PIPO III"** y de la embarcación sustituta **"MAITE CRISTINA"**, de conformidad con los parámetros acreditados y antecedentes expuestos, se puede concluir que ambas embarcaciones pertenecen a la misma clase, teniendo en consideración las características de ambas, junto con su aparejo o arte de pesca, dándose cumplimiento a lo estipulado en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 388, en relación con el artículo 2°, inciso segundo, letra a) del mismo cuerpo normativo. Por tanto, la embarcación **"MAITE CRISTINA"** cumple con los parámetros de esfuerzo establecidos en el D.S. N° 388 de 1995 y sus modificaciones, citado Vistos, ajustándose a lo preceptuado en el inciso final del artículo 50 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, citado precedentemente.

Que, por todo lo expuesto y conforme a los antecedentes aportados y, por la evaluación efectuada por este Servicio, procede acoger la solicitud de sustitución de la embarcación artesanal en los términos que se indicará en lo resolutivo de este acto.

RESUELVO:

1. Acógese solicitud de renuncia de las especies Agujilla, Bacaladillo o Mote, Bonito, Caballa, Calamar, Cojinoba del Norte/Piafri, Cojinoba del Sur o azul, Machuelo o Tritre y Pampanito con el arte y/o aparejo de pesca de cerco, en la inscripción de la embarcación **"PIPO III"**, RPA N° 966739, solicitada por don Guido Alex Vera Vásquez, cédula de identidad N° 14.284.018-9, mediante declaración jurada de renuncia de pesquerías, autorizadas ante el Notario Público de Constitución-Empedrado, don Álvaro Mera Correa, de fecha 02 de agosto de 2018.

2. Acógese solicitud de sustitución de embarcación artesanal en el Registro Pesquero Artesanal de don Guido Alex Vera Vásquez, cédula de identidad N° 14.284.018-9, respecto de la embarcación **"PIPO III"**, RPA N° 966739, la que se sustituye por la embarcación **"MAITE CRISTINA"**, matrícula N° 3418 de Constitución, a la que se traspasan todas las pesquerías, sea que se encuentren con su acceso abierto, cerrado o bien no definidas y las incorporadas en la lista de espera que se encuentren registradas en la inscripción vigente de la embarcación sustituida con su respectivo arte y/o aparejo de pesca, de conformidad con lo prescrito en el artículo 4° inciso primero del Decreto Supremo N° 388, citado en Vistos, las que se indican en el Certificado de Especies Autorizadas a la embarcación sustituta **"MAITE CRISTINA"**, el que se adjunta a esta resolución.

3. Téngase presente que:

a. Cualquier modificación en la información proporcionada al registro artesanal para practicar la inscripción solicitada, debe ser informada al Servicio por medio de comunicación escrita, que deberá presentarse dentro de los 30 días siguientes a aquél en que se haya producido legalmente esa modificación.

b. El peticionario deberá emplear, en el desarrollo de su actividad extractiva, sin perjuicio de la normativa ambiental que le sea aplicable, procedimientos técnicos y disponer de elementos o herramientas que eviten la introducción directa o indirecta, al medio ambiente marino, de agentes contaminantes que puedan causar alteraciones a los recursos hidrobiológicos.

c. El peticionario deberá informar, al momento del desembarque, sus capturas por especie y área de pesca y destino de los recursos hidrobiológicos a la oficina del Servicio que corresponda al lugar del desembarque, acorde con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 129 de 14 de agosto de 2013, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo que establece el Reglamento para la entrega de Información de Actividades Pesqueras y Acuicultura.

d. El Servicio Nacional de Pesca caducará en el mes de junio de cada año la inscripción en el Registro Artesanal en el caso que no realice actividades pesqueras extractivas por tres años sucesivos, contado desde la fecha de inscripción de la embarcación sustituta. Este mismo efecto, producirá la paralización de las actividades pesqueras y la no reanudación de las mismas, dentro del plazo de tres años, contado desde la fecha de la paralización, a menos que el incumplimiento de las obligaciones señaladas precedentemente se produzca por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditada.

e. La inscripción es reemplazable de conformidad con lo establecido en el Artículo 50 B de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

4. La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición de los recursos de reposición y jerárquico, contemplados en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, ante este Servicio y dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que correspondan de acuerdo con la normativa vigente.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE E INSCRÍBASE EN EL REGISTRO PESQUERO ARTESANAL.

"POR ORDEN DEL DIRECTOR NACIONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA"


SUBDIRECCIÓN
DE
PESQUERÍAS
DANIEL MONTECÁRCAMO
MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO
SUBDIRECCIÓN DE PESQUERÍAS (S)
SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA

Distribución:

- Interesado.
- Dirección Regional de Pesca y Acuicultura de la Región del Maule.
- Gobernación Marítima de Constitución.
- Dpto. Pesca Artesanal.
- Subdirección Jurídica.
- Oficina de partes.